

Modifican artículo 20° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2006-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2005-EM se modificaron diversos artículos del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos;

Que, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, otorgó un plazo de adecuación para las Plantas de Abastecimiento y para las instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, vencido el plazo para la solicitud del Informe Técnico de OSINERG a que hace referencia la norma, a la fecha ninguna Planta de Abastecimiento ni Consumidor Directo de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos ha obtenido el registro otorgado por la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos dispone que las normas que regulen la comercialización, entre otros, deben satisfacer el abastecimiento del mercado interno;

Que, con la finalidad de prevenir una afectación en el abastecimiento interno de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, se hace necesario modificar el plazo para la obtención del Informe Técnico de OSINERG.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1° .- De la modificación del artículo 20° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM

Modificar el segundo párrafo del artículo 20° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM por el texto siguiente:

Artículo 20°.- Del Otorgamiento de un Plazo de Adecuación para las Plantas de Abastecimiento y de Instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

(...)

Para tal fin, los operadores de las referidas Plantas de Abastecimiento y Consumidores Directos deberán en el plazo de hasta ciento cincuenta (150) días calendario desde la vigencia de la presente norma obtener ante el OSINERG, la emisión de un informe Técnico el cual evaluará y determinará que la continuidad de sus operaciones no comprometan la seguridad de sus instalaciones, así como la vida, la salud y bienes de terceros.

(...)

Artículo 2°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas